



Auto interlocutorio:	477
Radicado:	05001 31 10 005 2020/0213 00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYO
SOLICITA EL APOYO	ANTONIO DE JESUS SEPULVEDA
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	RODRIGO DE JESUS GARCIA JARAMILLO
Referencia:	NO REPONE DECISIÓN.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**

RECHAZADA la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO propuesta por el señor ANTONIO DE JESUS SEPULVEDA GARCIA en favor del señor RODRIGO DE JESUS GARCIA JARAMILLO a través de apoderada judicial, el pasado veinticinco (25) de junio de la presente anualidad como quiera que no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en auto fechado el 19/02/2021., la señora apoderada interpone recurso de **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** teniendo en cuenta que se presentó subsanación del requisito dentro de los términos y de acuerdo a lo requerido por el despacho, pues el auto que rechaza la demanda no es claro en manifestar con cual requisito no se cumplió, lo cual fundamenta en lo siguiente:

FRENTE AL REQUERIMIENTO APRIMERO: manifiesta mi representado que El señor RODRIGO DE JESUS GARCIA JARAMILLO, debido a su enajenación mental, no tiene voluntad para manejar sus propios actos razón por la cual el médico psiquiatra recomendó institucionalizarlo en un hogar psiquiátrico, en razón a que personas idóneas pudieran suministrarle los medicaciones, toda vez que no puede dejar de suministrársele pues es muy difícil (ver historia clínica) que le reciba medicamentos a su grupo familiar a quienes a veces considera sus enemigos debido a su enajenación mental, tampoco tiene voluntad para manejar sus propios recursos, puesto que los despilfarra y entrega a personas inescrupulosas del barrio que se aprovechan de él y por eso, su grupo familiar pasa muchas necesidades, hasta el punto que no obstante recibir mesada pensional, los familiares cercanos, hemos tenido que ayudar económicamente con alimentación para ellos y del pago de los servicios públicos, porque los han cortado por falta de pago.

FRENTE AL REQUERIMIENTO SEGUNDO: manifiesta mi representado que El señor RODRIGO DE JESUS GARCIA JARAMILLO, es el proveedor de alimentos de su familia compuesta por un hermano mayor de 80 años de nombre GILBERTO ANTONIO GARCIA JARAMILLO soltero quien no recibe pensión, ni trabaja por su ni tiene otro medio de subsistencia, al igual que una prima de ambos de nombre LIBIA CARLOTA JARAMILLO, que cuida de ellos desde hace más de cuarenta años, la cual es analfabeta y también es desorientada, a la cual el señor Rodrigo de Jesús García Jaramillo; debido a la avanzada enfermedad del señor RODRIGO DE JESUS GARCIA JARAMILLO, quien cobraba su mesada pensional y la despilfarraba en la calle, repartiendo el dinero recibido a desconocido en la calle y del barrio quienes ya lo conocían y se hacían a su lado cuando se dirigía a cobrar la pensión, razón por la cual mi representado se vio en la obligación de intervenir con una hermana ROSA MARGOTH SEPULVEDA GARCIA, a fin de suministrarles con recursos propios, alimentos, pago de las cuentas de servicios públicos vencidas, pago de impuesto predial del inmueble donde viven, el cuál pertenecía a un hermano soltero de nombre RAMIRO GARCIA JARAMILLO, quien falleció hace varios años. En términos generales, los tres estaban pasando hambre y sin servicios públicos porque EPM se los había cortado.

FRENTE AL REQUERIMIENTO TERCERO: manifiesta mi representado y así se demuestra ser sobrino (tercer grado de consanguinidad) de el señor RODRIGO DE JESUS GARCIA JARAMILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

los mismos integrantes de su hogar, y demás familiares, han encomendado que sea el señor ANTONIO SEPULVEDA la persona que realice las diligencias que sean necesarias a fin de ayudarlo, a que tenga un mejoramiento de su salud y una mejor calidad de vida, quienes autorizan para que sea el quien cobre su mesada pensional a fin de distribuirla en su núcleo familiar.

FRENTE AL REQUERIMIENTO CUARTO: El interés que le asiste a mi representado para interponer esta demanda, es de que se le autorice de manera legal para actuar en nombre y representación de su tío el señor RODRIGO DE JESÚS GARCÍA JARAMILLO para recibir los dineros pensionales y distribuirlos en los gastos familiares como alimentos, vestuario y salud de los integrantes del hogar del señor Rodrigo García, así como la cuota de permanencia en el hogar psiquiátrico donde se encuentra actualmente, así como, la compra de medicamentos y demás gastos dentro del hogar psiquiátrico, para evitar que personas inescrupulosas se aprovechen de él por su condición de enfermo mental y las demás diligencias o actuaciones que él requiera, mientras permanezca en esa situación de enfermo mental y de que todo el grupo familiar tenga una buena calidad de vida con una buena distribución de sus propios recursos como lo hemos venido haciendo lo que hace que se encuentra institucionalizado. Es de anotar que los mismos funcionarios del banco caja social de ahorros con sede en Manrique la 45 y empezando por la señora gerente, así como el señor coordinador del centro psiquiátrico, le han solicitado a mi representado que con urgencia diligencie el proceso de interdicción, para que no sea necesario llevarlo a él al banco a cobrar las mesadas pensionales. Es de advertir que en la demanda fue anotado como anexo, un estudio socioeconómico que se solicitó a la Alcaldía de Medellín en el año 2010 en la que se dejó muy claro cómo vive el grupo familiar que tiene el señor RODRIGO DE JESÚS GARCÍA JARAMILLO y las graves dificultades de todo tipo que se presentan al interior de su familia, como consecuencia de la enfermedad mental que padece.

FRENTE AL REQUERIMIENTO QUINTO: El beneficio exclusivo para el señor RODRIGO DE JESÚS GARCÍA JARAMILLO, es el de ayudarlo a mejorar su salud a que este esté medicado de manera constante, tal como lo solicitó el psiquiatra, de que su grupo familiar tenga los recursos disponibles para su subsistencia sin pasar necesidades y al del pago en centro psiquiátrico.

FRENTE AL REQUERIMIENTO SEXTO: tal y como se manifiesta en el hecho CUARTO demanda "El señor RODRIGO DE JESUS GARCIA JARAMILLO debe permanecer internado en centro psiquiátrico para el suministro de medicamentos. En la actualidad se encuentra en el hogar psiquiátrico MARIA AUXILIADORA, ubicado en la cra 50A # 58-18 Prado centro Medellín tel 5578632-3164404899" lo que se obtendría con la adjudicación del apoyo judicial solicitado es poder cobrar su pensión para cubrir los gastos de los medicamentos, y pago de centro psiquiátrico.

FRENTE AL REQUERIMIENTO SEPTIMO: manifiesta mi representado que para recibir el pago de la pensión de su tío RODRIGO DE JESÚS GARCÍA JARAMILLO van su hermana ROSA MARGOTH SEPULVEDA GARCIA y el señor ANTONIO quienes solicitan autorización al Dr. FRANCISCO RAVE representante legal del Hogar María Auxiliadora, donde está internado el señor RODRIGO DE JESÚS GARCÍA JARAMILLO, a fin de que les permita retirarlo del hogar para trasladarlo al banco Caja Social, para retirar la mesada pensional, la cual se distribuye en recursos como lo es la compra de alimentos para los dos que integran la familia, pago de servicios públicos, pago de impuesto predial, vestuario para ellos, así como el pago de la cuota mensual en el hogar psiquiátrico, compra de medicamentos para el señor RODRIGO toda vez que la Eps. Coomeva, entidad donde él está afiliado para salud, nunca los suministra por lo que se autoriza al Dr. Rave para que los suministre y los cobre cada mes junto al pago del centro psiquiátrico, entre otros gastos dentro del mismo.

La mesada pensional asciende a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y COHO PESOS (1.988. 968.oo), para el año 2020, pagaderos quincenalmente por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATRROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$994. 484.oo).

los hermanos ROSA MARGOTH SEPULVEDA GARCIA y ANTONIO SEPULVEDA han hecho acompañamiento a los pagos pensionales desde el día 20 de marzo de 2020, debido a que es difícil sacar al paciente cada quince días para cobrar y algunas veces se muestra rebelde para a salir a cobrar, lo hacemos cada mes o cada mes y medio, el manejo de estos dineros se ha hecho por mes de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1- Mercado para los integrantes del hogar LILIAN JARAMILLO Y GILBERTO ANTONIO GARCIA \$ 600. 000.00

2- Pago de Servicios Público \$ 150. 000.00 3- Pago de mensualidad en el Hogar Psiquiátrico \$ 550. 000.00 4- Medicamentos y otros gastos en el Hogar Psiquiátrico \$ 150. 000.00 5- Transporte para cobros y diligencias varias \$ 150. 000.00 6- Pago mensual de crédito a nombre de Rosa Margoth Sepúlveda García de \$ 300. 000.00, por tres millones de pesos, para terminar contrato del arreglo de los techos, porque no alcanzó el dinero que se tenía. (casa que ha sido ocupada por RODRIGO y demás ocupantes durante toda su vida)
total \$ 1.900. 000.00

En la cuenta bancaria no hay dinero alguno, debido a que se retira todo en cada pago.

FRENTE AL REQUERIMIENTO NOVENO: El señor Rodrigo de Jesús García Jaramillo, es soltero y no tiene hijos, por lo tanto, no tiene descendientes, ni tampoco su hermano ni la persona que ha cuidado por años de ellos; sus consanguíneos fueron relacionados en el HECHO QUINTO en la demanda.

FRENTE AL REQUERIMIENTO DECIMO: así tal cual se registró dentro del poder, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados linamontoyaabogada@gmail.com

FRENTE AL REQUERIMIENTO UNDECIMO: se envía copia de demanda anexos y subsanación al correo del centro el hogar psiquiátrico MARIA AUXILIADORA, para que el Dr. FRANCISCO RAVE representante legal del Hogar María Auxiliadora, a fin de que le dé a conocer dicho proceso al señor RODRIGO DE JESUS GARCIA JARAMILLO fundacionmariaauxiliadora@hotmail.com

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión, con el propósito de reconocer su desacierto y, consecuentemente, proceder a revocar o a modificar su pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

La ley 1996/19 en su artículo 54 contempla la posibilidad de tramitar la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio en favor de la persona titular del acto jurídico de forma EXCEPCIONAL siempre que se cumplan dos condiciones, la primera que la persona con discapacidad mayor de edad se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y la segunda, que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

De igual forma en el inciso segundo del artículo referenciado, se estipula que el proceso de adjudicación de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto., artículo deberá concordarse con el artículo 38 de la misma ley, en el cual se establece en su numeral 1, que la demanda sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero



El mismo artículo mencionado en su numeral 8 contempla lo que deberá tener la sentencia de adjudicación judicial de apoyos y expresamente en su literal a), le ordena al juez que en la misma tendrá que constar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren apoyo solicitado y agrega que en ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse la demanda.

La demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio se tramita por la cuerda del proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P, y que se deberá notificar a la persona mayor de edad con discapacidad para que si es su deseo se oponga a las pretensiones y en su defecto si el demandado no puede darse a entender, deberá el despacho nombrar un curador ad litem para que lo represente en el proceso.

En el asunto de marras, estudiada la demanda nuevamente y el escrito de subsanación presentado por la abogada; se tiene que según se desprende de la lectura del escrito de subsanación de la demanda; la abogada guardo silencio frente a hecho 12 de la inadmisión de la demanda, es decir NO excluyo el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, en tanto que la misma refería a lo que contemplaba la ley 1306/09, contrario a lo que hoy establece el régimen de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, es decir la Ley 1996/19

Tampoco se pronunció frente al hecho 13 como quiera que igualmente es contrario a lo ordenado en el artículo 48 de la ley 1996/19

Insiste la abogada en que el interés de interponer esta demanda es que, se le autorice al señor ANTONIO DE JESUS SEPULVEDA GARCIA, de manera legal para actuar en nombre y representación de su tío el señor RODRIGO DE JESÚS GARCÍA JARAMILLO para recibir los dineros pensionales y distribuirlos en los gastos familiares como alimentos, vestuario y salud de los integrantes del hogar del señor Rodrigo García, así como la cuota de permanencia en el hogar psiquiátrico donde se encuentra actualmente etc

siendo su beneficio exclusivo ayudarle a mejorar su salud a que este esté medicado de manera constante, de que su grupo familiar tenga los recursos disponibles para su subsistencia sin pasar necesidades y al del pago en centro psiquiátrico.

No se identificó de donde proviene la mesada pensional, quien maneja dicho dinero; ¿mucho menos se informó quien fue la persona o personas que ingresaron al HOGAR al señor GARCIA JARAMILLO?, ¿cuáles fueron las razones para hacerlo?, cuando ingresó fecha?, nada se dijo si el **titular** del acto jurídico tenía correo electrónico o teléfono de contacto.

Así las cosas, con fundamento en lo dicho anteriormente NO se REPONDRÁ la decisión atacada por la abogada, en consecuencia tampoco se le concederá el recurso de apelación como subsidiario por cuanto dicho recurso no es procedente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO N° 376 del 25/06/2021 mediante el cual se **RECHAZA** la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, dirigida en contra del señor RODRIGO DE JESUS GARCIA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA EL RECURSO DE APELACION por cuanto no procede por tratarse de un proceso VERBAL SUMARIO de UNICA INSTANCIA

TERCERO: Previa la CANCELACION DE SU REGISTRO se **ORDENA** el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo. Entréguese sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

atv

2

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El anterior auto se notificó por Estados N° 94 hoy a las 8:00 a.
m. Medellín 2 de Agosto de 2021

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
SECRETARIO

